

Bogotá, febrero 2021

Honorable,

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Referencia: Liquidación patrimonial N° 110014003044-2014-00022-00.

Convocante: Luis Alberto Benítez Manrique

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación

Cordial saludo,

LUIS ALBERTO BENÍTEZ MANRIQUE, identificada con C.C No. 1.026.255.254 de Bogotá, me dirijo a su despacho a fin de presentar recurso de reposición y el subsidio de apelación dentro del término legal, conta su auto proferido el día 28 de enero de 2021, lo anterior atendiendo que:

Si bien es cierto que en el memorial presentado en el 5 de noviembre de 2020 donde se solicitaba que se ordenara a SCOTIABANK COLPATRIA S.A retirar el reporte negativo de las obligaciones y que esta petición no fue pretendida de manera taxativa al inicio del presente tramite liquidatorio, también es cierto que; este proceso no se origina a petición de parte por lo cual no existe demanda alguna que sea acompañada de pretensiones.

Resaltando además que la petición presentada a usted se sustenta en lo ordenado por el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 en conexidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en consecuencia lo pretendido con el memorial presentado en el pasado mes de noviembre es que en uso de sus facultades constitucionales ordene a SCOTIABANK y/o a la administradora de información TRANSUNION (antes CIFIN), **retirar el reporte negativo**, que está generando a mi nombre después de vencido el término ordenado por las normas en mención, toda vez que dicho reporte va en contravía de la norma procesal que regula este proceso, por lo cual afecta gravemente mi derecho fundamental al debido proceso y mi derecho al buen nombre, pues el término del reporte ha sido cumplido y no existe fundamento legal o judicial alguno que ordene lo contrario.

Es relevante resaltar señor juez que la permanencia de la información de centrales de riesgo es una consecuencia de la apertura de la liquidación patrimonial, por lo cual es pertinente para usted resolverlo en mi favor o en mi contra, más aún, teniendo en cuenta que la norma que establece el límite de la permanencia de la información es la misma que regula este procedimiento del cual es usted el competente.

Al respecto es pertinente señalar, que:

El artículo 573 del Código General del Proceso dispone:

“El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia”

Tal como lo señala la norma, el termino de caducidad del reporte que de conformidad con la ley 1266 de 2018, corresponde a 4 años y debe contabilizarse en el presente caso a partir del 04 de febrero de 2015, es decir, un año después de la fecha de apertura del proceso de liquidación patrimonial, **término que se cumplió el 04 de febrero de 2019.**

Es importante indicar que con la decisión emitida por su despacho se está vulnerando mi derecho al debido proceso consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política**, al ir en contravía de las disposiciones del proceso de insolvencia para persona natural no comerciante, además, el artículo 230 constitucional indica que: *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos **al imperio de la ley**. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”* (negrilla fuera del texto)

Así mismo la ley estatutaria 1266 de 2008 la cual dicta disposiciones generales del hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios, en su artículo 4 establece cuales son los principios de la administración de datos, donde contempla como uno de ellos:

- a) *Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. **Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.*** (negrilla fuera del texto)

Es claro que, de persistir el reporte, haciendo caso omiso a lo ordenado por las normas en mención, no solo se afectaría mi derecho fundamental al proceso, sino que además existiría una clara vulneración a los principios que rigen los reportes crediticios en nuestro país.

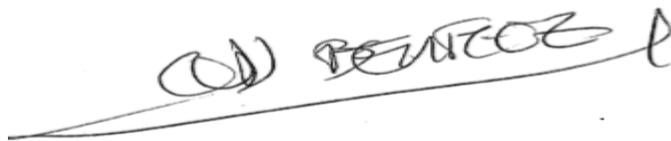
De otro lado, respecto al tema de los productos financieros me permito hacer la siguiente aclaración, los dos productos que están relacionados en TRANSUNION (anteriormente CIFIN) son los productos que originalmente me fueron otorgados por el acreedor SCOTIABANK, dicha entidad unifico los productos al momento de presentar sus acreencias dentro del presente proceso, sin embargo los reporto de forma individual en las

centrales de riesgo, razón por la cual ante dicha administradora se reflejan dos obligaciones y en el presente expediente solo una; resaltando que esto corresponde a un error y/o ajuste de información por parte de SCOTIABANK

En razón a lo anterior, solicito de manera muy respetuosa:

1. Se reponga el Auto objeto de este memorial y en consecuencia se **ORDENE** a la entidad Scotiabank – Colpatría, y/o, a la central de riesgo **CIFIN ahora TRANSUNION** en calidad de administradora de la información, **RETIRAR** el reporte negativo respecto a los créditos N°219738 y 526181 del Banco Scotiabank-Colpatría, las cuales tienen como estado “saldada”, y una permanencia del reporte con vigencia al 30 de enero de 2022.
2. De no reponerse el presente recurso, de forma subsidiaria me sea concedido el recurso de apelación

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LUIS ALBERTO BENITEZ MANRIQUE', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BENITEZ MANRIQUE
C.C N°1.026.255.254 de Bogotá D.C
betezo@gmail.com